

El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, fue turnado a esta ponencia el recurso de revisión señalado al rubro, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.**

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por " **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1**", a través de medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0121/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

**ÚNICO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:*

*I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."*

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula,  
Puebla.  
Folio: S./N.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0121/2023.

absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

*“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.*

En primer lugar, es importante indicar que, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los “documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”<sup>1</sup>

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la

<sup>1</sup> El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. <sup>2</sup>

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el recurrente remitió al sujeto obligado un escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós y alegó como actos reclamados en su medio de impugnación lo siguiente:

*“...En la reciente publicación de la celebración de la primera boda con fecha 02 de octubre del año en curso, en la Iglesia Maradoniana, ubicada en la Av. 5 de mayo No.1204 entre la 14 y 12 Pte. en la entrada del Municipio de San Andrés Cholula, donde se llevó a cabo dicha celebración, el evento ha sido una noticia a nivel local y nacional, lo cual es una distorsión cultural en el sentido de lo que representa San Andrés, San Pedro y Santa Isabel Cholula, tomando como referencia su cultura, usos y costumbres, historia e identidad. Hablar de cholula, es hacer referencia a la celebración al Santuario de Nuestra Señora de los Remedios; cuya conmemoración se realiza en San Pedro Cholula e inicia el 1 de septiembre y finaliza hasta el día 16, contando con un ritual o recorrido de las imágenes de todos los barrios más antiguos junto con faroles, y con ello haciendo énfasis y honores a la misma Virgen e iglesia que fue edificada hace más de 500 años sobre la pirámide más extensa, la cual es considerada como Patrimonio cultural por la Unesco, así mismo el equinoccio y la unión de las 2 cholulas para ser declarado como pueblos mágicos. La iglesia Maradoniana fue aperturada en Julio de 2021, la cual cuenta con una breve historia del futbolista, con un manuscrito que hace alusión a una biblia con su respectivo Credo, Ave María y sus 10 mandamientos. Esta iglesia tiene como fin hacer de un hombre un modelo a seguir y consagrarlo como Dios o idolatrarlo, y con ello llegar a destruir la cultura ancestral de Cholula, dado que se permite la difusión como cultura para la celebración de bodas y bautizos Anexo 1, y con ello ser parte de una cultura de las Cholulas, además de querer llegar a ser ya un centro ceremonial al solicitar al mismo Ayuntamiento incluirlo en el recorrido turístico, lo cual es una ya es una distorsión para las nuevas generaciones y falta de respeto a la misma sociedad Cholulteca, sin olvidar que el pasado del futbolista ha sido negro y oscuro, vinculado con la trata de blancas, consumo de drogas, orgías, hijos fuera del matrimonio, alcohólico y golpeador Anexo 2, breve antecedente Anexo 3. Esta iglesia Maradoniana ofende a las Cholulas, en su cultura, identidad, raíces, usos y costumbres, de una ciudad. milenaria, siendo el primer asentamiento de América Latina, así mismo se hace una Violación a los derechos de la comunidad indígena o pueblo originario, asentado en San Andrés Cholula y San Pedro. Por tal motivo, pedimos de favor lo siguiente: 1. Cierre o clausura de la Iglesia Maradoniana, por*

<sup>2</sup><http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

*falta de respeto a la misma sociedad Cholulteca. 2. De no ser de su competencia, pido el apoyo en canalizar a alguna dependencia que coadyuve en nuestra petición.”*

En consecuencia, el recurrente argumentó como actos reclamados que la iglesia Maradonia fue aperturada en julio de dos mil veintiuno, en la cual se llevó la primera boda el día dos de octubre de dos mil veintidós, de igual forma indicó “que dicha iglesia ofendía a los Cholultecas”, por lo que, solicitaba que se cerrara o clausura la iglesia en comento; sin embargo y tal como se observa en la transcripción, el entonces solicitante requirió a la autoridad responsable el cierre de la iglesia maradoniana que se encontraba en el municipio, por lo que, se observa que no era una solicitud de acceso a la información, en virtud de que no se requirió documentos que los que se plasmen el actuar de los sujetos obligados, por lo que, los argumentos vertidos por el recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

*“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XII. La orientación a un trámite específico...”*

Por tanto, al no ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, que establece “ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley...” se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

Finalmente, en términos de los artículos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifíquese el



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula,  
Folio: Puebla.  
S./N.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0121/2023

presente proveído a la parte recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, así como a través del medio que indicó para tales efectos y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

FJGB/mo.